

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

Fecha de Clasificación: 07-II-2018.
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 de 23 PÁGINAS
Período de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los siete días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17, abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17 por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, dirigida al Propietario o posesionario a través de su representante legal o apoderado legal o encargado o posible responsable de las obras, trabajos y actividades de construcción localizados en la coordenada UTM referida en el DATUM WGS 84 Región 16, Norte X1= _____, Y1= _____, localizado dentro del Parque Nacional de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0863/2017, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada _____ otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, mismo que fue notificado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

IV.- El acuerdo de alegatos de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

CONSIDERANDO

I.-La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17 de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al predio localizado en la coordenada UTM referida en el Datum WGS 84 Región 16 Norte X1= , Y1= , localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, advirtieron que no se acreditó ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en una superficie de **1,111.00 metros cuadrados**, lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, constatadas durante la diligencia de inspección referida y, es el caso que no se exhibió durante la misma, ni con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIEN MILTRESIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de la documental aportada con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas, por el C. _____ consistentes en: **1.-** Copia simple de la inscripción en el R.F.C. de la persona moral denominada _____ con

clave R.F.C., **2.-** Copia simple del escrito de la denuncia presentada ante el Ministerio Público del Fuero Común del municipio de Tulum, estado de Quintana Roo; **3.-** Copia simple de la escritura pública número siete mil catorce de fecha veinte de enero de dos mil cuatro certificada por el licenciado Roberto Fernández Castilla auxiliar de la Notaría Pública número 52, en la que se hace constar la constitución de la sociedad denominada _____

4.- Copia certificada de la escritura pública número cuatro mil ciento siete, certificada por el licenciado Roberto Fernández Castilla auxiliar de la Notaría Pública número 52, en la que se hace constar que el señor _____, en su carácter de Gerente General de la sociedad denominada _____, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, otorga un poder general a favor de _____,

y **5.-** Copia simple cotejado con copia certificada de la Escritura Pública número 35, 270 de fecha 17 de junio de 2009 pasada ante la fe del Licenciado Luis Miguel Cámara Patrón, titular de la Notaría Pública número treinta en el Estado de Quintana Roo, en la cual se protocoliza una asamblea de socios para transformar la sociedad denominada _____ a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, así mismo se protocoliza un poder para pleitos y cobranzas y actos de administración al C. _____

6.- Copia simple cotejado con original del Acta número 55 por medio del cual se protocoliza una fe de hechos a efecto de verificar la plena y pacífica posesión de los terrenos de su propiedad cuyos anexos son: Solicitud de fe de hechos signada por el C. _____; anexos consistentes en fotografías de las diligencias las cuales cuentan con seis fojas útiles; Escritura pública número 42,995 que contiene la compraventa de las tres primeras fracciones del terreno; Escritura pública número 35,252 que contiene la compraventa de las fracciones cuatro y cinco del terreno; Escritura Pública número 43,510 que contiene la compraventa de la últimas fracciones del terreno; Acta constitutiva número 7,014 en la que se constituye la persona moral denominada _____

; Escritura pública número 35270 en la cual se protocoliza una asamblea de socios para transformar la sociedad denominada _____ a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; **7.-** Copia simple de la Memoria fotográfica que consta de nueve fojas útiles; **8.-** Cotejado con copia certificada del Acta número 5,957 en la cual se protocoliza la declaración unilateral de la voluntad por el C. _____

mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose lo siguiente:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIEN MILTRESIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

Con las pruebas señaladas en los numerales **1 y 3** se acredita que dicha sociedad quedó inscrita en al Registro Federal de Contribuyentes, así como que en fecha veinte de enero de dos mil cuatro se constituyó una Sociedad Mercantil, por los CC. _____ y denominada _____

Con la prueba señalada en el numeral **2** se tiene que la inspeccionada a través del C. _____ en su carácter de apoderado legal realizó una denuncia ante el Ministerio Público del Fuero Común del municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

Con las pruebas señaladas en los numerales **4 y 5** se acredita que por medio de las Escrituras Públicas número 35, 270 y 4,107 se protocoliza un poder para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de los CC. _____

y _____; en ese mismo acto se protocoliza una asamblea de socios para transformar la sociedad denominada _____ a Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Con la prueba señalada en el numeral **6** se acredita que se llevó a cabo una fe de hechos para efectos de verificar la plena y pacífica posesión de los terrenos que refiere son de su propiedad, de igual forma acredita haber realizado la compraventa de distintas fracciones de un predio a través del tiempo.

Con la prueba señalada en el numeral **8** se acredita la protocolización de la declaración unilateral de la voluntad del C. _____, respecto de que la construcción consistente en dos construcciones de un nivel la cual cuenta con una superficie de 36.00 m2 fueron edificadas con anterioridad a la compra o adquisición del predio inspeccionado.

Con las pruebas señaladas en el numeral **7** consistentes en las memorias fotográficas impresas a colores en nueve fojas útiles, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.**

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Ahora bien en cuanto a las manifestaciones realizadas por el C. _____ en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada _____

en el sentido de que el predio en cuestión denominado _____ localizado en la coordenada UTM, referida en el DATUM WGS 84 región 16, norte X1= _____ Y1= _____ localizado dentro del Parque Nacional de Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, fue adquirido por su representada con las obras y estructuras descritas en el acta de inspección, por lo que fueron edificadas con anterioridad a la compra o adquisición del predio inspeccionado lo que se corrobora con la fe de hechos del año dos mil diez, con la declaración unilateral emitida por el C. _____, en el que reconoce que dichas obras y construcciones ya se encontraban en el predio antes de ser adquirido; así mismo declara que no hay obra en construcción ni actividad alguna en proceso de la cual la inspeccionada deba abstenerse y en cuanto a las condiciones económicas de su representada manifiesta que el único capital con que se cuenta se encuentra invertido en el predio inspeccionado el cual no genera ingreso alguno.

En ese sentido considerando la manifestación realizada por el nombrado apoderado legal y de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete se desprende que las únicas obras que se advierten son de reciente creación, y que ella misma reconoce haber llevado a cabo por una supuesta invasión en octubre de dos mil catorce, por el cual acreditará que presentó denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, son **1.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de 42.00 m², construida dentro de vegetación de selva mediana, construida por estructura de madera dura de la región, conformada por 4 columnas principales y pilotes de madera, cuenta con vigas y largueros, con paredes de madera, techo de zacate y red protectora y piso de cemento; **2.-** Una estructura metálica la cual cuenta con una superficie de 10.00 m² la cual funciona como dormitorio; **3.-** Una superficie de 8.00 m² la cual funciona como área de comedor del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de 2 lonas plásticas, cuatro mesitas de madera, 3 sillas, etc.; **4.-** Una superficie de 11.00 m² la cual funciona como área de cocina del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de 2 lonas plásticas una mesa de madera, un fogón, etc.; **5.-** Una superficie de 4.00 m² la cual funciona como área de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

regadera del personal de seguridad que resguarda el predio, habilidad por medio de una estructura de madera, con paredes de lona plástica, techo de lámina de cartón, etc.; **6.-** Una superficie de 4.00 m² la cual funciona como área de lavadero del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de una mesa de madera, una batea, etc.; **7.-** Una superficie de 2.00 m² en la cual se encuentra un baño portátil Sanirent; **8.-** Unas brechas que delimitan el predio la cuales sirven para que el personal de vigilancia realicen sus rondines, las cuales cuentan con una superficie total de 1,457.25 m²; **9.-** Dos Casetas de vigilancia las cuales cuentan con una superficie de 8.00 m² de dos niveles, construidas de estructura de madera dura de la región paredes y piso, techo de zacate con red protectora y escaleras externas, las cuales sirven para que el personal de vigilancia realicen sus actividades de vigilancia, cabe mencionar que dichas obras e instalaciones cuentan con una superficie total de **1,546.25 metros cuadrados**; por lo que persiste el supuesto de infracción por el que se instauró el procedimiento administrativo que nos ocupa, toda vez que aun cuando fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0863/2017 de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete que se emplazaba por otras obras y construcciones lo cierto es que desde el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.570075-17 fueron señaladas como vestigios de construcciones que se encontraban en el lugar inspeccionado y que desde el acta de inspección antes mencionada fueron precisadas como tales.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.Tercera Época.Instancia:Pleno.R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.Tesis: III-TASS-741.Página: 112.

En cuanto a sus condiciones económicas no fueron aportados elementos de prueba que valorar y el hecho de mencionar que su capital social es el que se invirtió en el predio inspeccionado, dicha manifestación no se encuentra corroborada con ningún otro medio de prueba que lo haga verosímil, por lo que carece de validez y eficacia su argumento.

En ese orden de ideas persiste el supuesto de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracción VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que no fueron desvirtuados dichos supuestos de infracción al no contarse con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en una superficie de **1,546.25 metros cuadrados**, en el predio localizado en la coordenada UTM referida en el Datum WGS 84 Región 16 Norte X1= , Y1= , localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que forma parte integral de un ecosistema de Duna costera con presencia de matorral costero, Selva mediana subperennifolia y ecotono conformado por matorral costero y vegetación de manglar.

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuara los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

UNICA.- NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en una superficie de 1,546.25 metros cuadrados, en el predio localizado en la coordenada UTM referida en el Datum WGS 84 Región 16 Norte X1= , Y1= , localizado dentro del



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIEN MILTRESIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que forma parte integral de un ecosistema de Duna costera con presencia de matorral costero, Selva mediana subperennifolia y ecotono conformado por matorral costero y vegetación de manglar, mismas obras y actividades que fueron observadas durante la visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y distribuidas de la siguiente manera:

En la superficie de 1,546.25 metros cuadrados:

1. Una palapa la cual cuenta con una superficie de 42.00 m², construida dentro de vegetación de selva mediana, construida por estructura de madera dura de la región, conformada por 4 columnas principales y pilotes de madera, cuenta con vigas y largueros, con paredes de madera, techo de zacate y red protectora y piso de cemento.
2. Una estructura metálica la cual cuenta con una superficie de 10.00 m² la cual funciona como dormitorio.
3. Una superficie de 8.00 m² la cual funciona como área de comedor del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de 2 lonas plásticas, cuatro mesitas de madera, 3 sillas, etc.
4. Una superficie de 11.00 m² la cual funciona como área de cocina del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de 2 lonas plásticas una mesa de madera, un fogón, etc.
5. Una superficie de 4.00 m² la cual funciona como área de regadera del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de una estructura de madera, con paredes de lona plástica, techo de lámina de cartón, etc.
6. Una superficie de 4.00 m² la cual funciona como área de lavadero del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de una mesa de madera, una batea, etc.
7. Una superficie de 2.00 m² en la cual se encuentra un baño portátil sanirent.
8. Unas brechas que delimitan el predio la cuales sirven para que el personal de vigilancia realicen sus rondines, las cuales cuentan con una superficie total de 1,457.25 m².



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIEN MILTRESIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

9. Dos Casetas de vigilancia las cuales cuentan con una superficie de 8.00 m² de dos niveles, construidas de estructura de madera dura de la región paredes y piso, techo de zacate con red protectora y escaleras externas, las cuales sirven para que el personal de vigilancia realicen sus actividades de vigilancia.

Lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.-Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada _____, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son graves, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que se llevó a cabo las obras y actividades en una **superficie de 1,546.25 metros cuadrados**, en el predio localizado en la coordenada UTM referida en el Datum WGS 84 Región 16 Norte X1= _____, Y1= _____, localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que forma parte integral de un ecosistema de Duna costera con presencia de matorral costero, Selva mediana subperennifolia y ecotono conformado por matorral costero y vegetación de manglar, lo anterior sin contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que la actividad realizada en el predio inspeccionado no fue sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente, ya que se trata de actividades que se encuentran previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que trae como consecuencia que al haberse realizado las obras y actividades en una superficie de **1,546.25 metros cuadrados**, consistentes en; **1.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de 42.00 m², construida dentro de vegetación de selva mediana, construida por estructura de madera dura de la región, conformada por 4 columnas principales y pilotes de madera, cuenta con vigas y largueros, con paredes de madera, techo de zacate y red protectora y piso de cemento; **2.-** Una estructura metálica la cual cuenta con una superficie de 10.00 m² la cual funciona como dormitorio; **3.-** Una superficie de 8.00 m² la cual funciona como área de comedor del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de 2 lonas plásticas, cuatro mesitas de madera, 3 sillas, etc.; **4.-** Una superficie de 11.00 m² la cual funciona como área de cocina del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de 2 lonas plásticas una mesa de madera, un fogón, etc.; **5.-** Una superficie de 4.00 m² la cual funciona como área de regadera del personal de seguridad que resguarda el predio, habilidad por medio de una estructura de madera, con paredes de lona plástica, techo de lámina de cartón, etc.; **6.-** Una superficie de 4.00 m² la cual funciona como área de lavadero del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de una mesa de madera, una batea, etc.; **7.-** Una superficie de 2.00 m² en la cual se encuentra un baño portátil Sanirent; **8.-** Unas brechas que delimitan el predio la cuales sirven para que el personal de vigilancia realicen sus rondines, las cuales cuentan con una superficie total de 1,457.25 m²; **9.-** Dos Casetas de vigilancia las cuales cuentan con una superficie de 8.00 m² de dos niveles, construidas de estructura de madera dura de la región paredes y piso, techo de zacate con red protectora y escaleras externas, sin haber sido sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contemplado en la SECCIÓN V del CAPÍTULO IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para determinar los daños que pudiesen ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al dañar y disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad, que produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se llevaron a cabo obras y actividades en una **superficie de 1,546.25 metros cuadrados**, que forma parte integral de un ecosistema de Duna costera con presencia de matorral costero, Selva mediana subperennifolia y ecotono conformado por matorral costero y vegetación de manglar, siendo que dichas actividades propician la pérdida y degradación del suelo, así como el desplazamiento de las especies de fauna silvestre que habitaban en éstos ecosistemas, por lo que su eliminación puede causar un daño o deterioro grave a los recursos naturales.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, ya que debía someter las obras y actividades en una superficie de **1,546.25 metros cuadrados**, que forma parte integral de un ecosistema de Duna costera con presencia de matorral costero, Selva mediana subperennifolia y ecotono conformado por matorral costero y vegetación de manglar, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizó, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada

se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0863/2017 de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, se le solicito a la inspeccionada que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. "Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
13 de 23

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta así como de las obras y actividades en una superficie de **1,546.25 metros cuadrados**, consistentes en; **1.-** Una palapa la cual cuenta con una superficie de 42.00 m², construida dentro de vegetación de selva mediana, construida por estructura de madera dura de la región, conformada por 4 columnas principales y pilotes de madera, cuenta con vigas y largueros, con paredes de madera, techo de zacate y red protectora y piso de cemento; **2.-** Una estructura metálica la cual cuenta con una superficie de 10.00 m² la cual funciona como dormitorio; **3.-** Una superficie de 8.00 m² la cual funciona como área de comedor del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de 2 lonas plásticas, cuatro mesitas de madera, 3 sillas, etc.; **4.-** Una superficie de 11.00 m² la cual funciona como área de cocina del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de 2 lonas plásticas una mesa de madera, un fogón, etc.; **5.-** Una superficie de 4.00 m² la cual funciona como área de regadera del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de una estructura de madera, con paredes de lona plástica, techo de lámina de cartón, etc.; **6.-** Una superficie de 4.00 m² la cual funciona como área de lavadero del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de una mesa de madera, una batea, etc.; **7.-** Una superficie de 2.00 m² en la cual se encuentra un baño portátil Sanirent; **8.-** Unas brechas que delimitan el predio la cuales sirven para que el personal de vigilancia realicen sus rondines, las cuales cuentan con una superficie total de 1,457.25 m²; **9.-** Dos Casetas de vigilancia las cuales cuentan con una superficie de 8.00 m² de dos niveles, construidas de estructura de madera dura de la región paredes y piso, techo de zacate con red protectora y escaleras externas, que forma parte integral de un ecosistema de Duna costera con presencia de matorral costero, Selva mediana subperennifolia y ecotono conformado por matorral costero y vegetación de manglar, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

14 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada _____, por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada _____ consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,245** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.). por NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en una superficie de **1,546.25 metros cuadrados**, en el predio localizado en la coordenada UTM referida en el Datum WGS 84 Región 16 Norte X1= _____, Y1= _____, localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que forma parte integral de un ecosistema de Duna costera con presencia de matorral costero, Selva mediana subperennifolia y ecotono conformado por matorral costero y _____

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

vegetación de manglar, las cuales se distribuyen de la siguiente manera:

En la superficie de 1,546.25 metros cuadrados:

10. Una palapa la cual cuenta con una superficie de 42.00 m², construida dentro de vegetación de selva mediana, construida por estructura de madera dura de la región, conformada por 4 columnas principales y pilotes de madera, cuenta con vigas y largueros, con paredes de madera, techo de zacate y red protectora y piso de cemento.
11. Una estructura metálica la cual cuenta con una superficie de 10.00 m² la cual funciona como dormitorio.
12. Una superficie de 8.00 m² la cual funciona como área de comedor del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de 2 lonas plásticas, cuatro mesitas de madera, 3 sillas, etc.
13. Una superficie de 11.00 m² la cual funciona como área de cocina del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de 2 lonas plásticas una mesa de madera, un fogón, etc.
14. Una superficie de 4.00 m² la cual funciona como área de regadera del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de una estructura de madera, con paredes de lona plástica, techo de lámina de cartón, etc.
15. Una superficie de 4.00 m² la cual funciona como área de lavadero del personal de seguridad que resguarda el predio, habilitada por medio de una mesa de madera, una batea, etc.
16. Una superficie de 2.00 m² en la cual se encuentra un baño portátil sanirent.
17. Unas brechas que delimitan el predio las cuales sirven para que el personal de vigilancia realicen sus rondines, las cuales cuentan con una superficie total de 1,457.25 m².
18. Dos Casetas de vigilancia las cuales cuentan con una superficie de 8.00 m² de dos niveles, construidas de estructura de madera dura de la región paredes y piso, techo de zacate con red protectora y escaleras externas, las cuales sirven para que el personal de vigilancia realicen sus actividades de vigilancia.

Lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIEN MILTRESIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

número PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, constituyendo el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIENTO MILTRESIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en una superficie de **1,546.25 metros cuadrados**, que forma parte integral de un ecosistema de Duna costera con presencia de matorral costero, Selva mediana subperennifolia y ecotono conformado por matorral costero y vegetación de manglar, circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mismas que se encuentran en un ecosistema de selva mediana subperennifolia, en el predio localizado en la coordenada UTM referida en el Datum WGS 84 Región 16 Norte X1= Y1= , localizado dentro del Parque Nacional Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, de la que se advierte que no se contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para la realización de las actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en la remoción de vegetación y vegetación afectada por acción del fuego. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles



DELEGACIÓN QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad y operación únicamente de las obras y construcciones realizadas en la **superficie de 1,546.25 metros cuadrados**, sin contar con la autorización vigente en materia de impacto ambiental, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o exención en materia de impacto ambiental para la remoción y operación de las mismas, o en su caso el aviso o notificación correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIENTO MILTRESIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.



19 de 23

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización o exención de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización o exención de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone la persona moral denominada

una multa por la cantidad de **\$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,245** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada a través de sus apoderados legales los CC.

que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de sus apoderados legales los CC.

que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de sus apoderados legales los CC.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 23

Monto de la sanción: \$100,347.00 (SON: CIEN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada a través de sus apoderados legales los CC. , que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0075-17.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0017/2018.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada _____ a través de sus apoderados legales los CC. _____ Y _____ o a su autorizado el C. _____, en el domicilio ubicado en Avenida _____ número _____, Supermanzana _____, Manzana _____, Lote _____, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, entregándole ejemplar de la misma con firma autógrafa para todos los efectos a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Cumplase.-----

EMME/GCC.

